19 de Julio de 1996 DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Banco Chinchorro, ubicada frente a las costas del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 144,360-00-00 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones II, XI y XIII, 8o. fracciones II, III y IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 76, 79, 80 y 81 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6o., 18, 21 y 22 de la Ley Federal del Mar; 2o. fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 2o., 85 y 86 fracciones III, IV y VII de la Ley de Aguas Nacionales; 3o., 6o. fracción I, 7o. fracción VII de la Ley de Navegación; 2o., 3o. fracciones V y VI, 25, 26 y 27 de la Ley de Pesca; 33 y 37 de la Ley de Planeación; 30, 32 Bis y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el área conocida como Banco Chinchorro, ubicada frente a la costa sureste del Estado de Quintana Roo, constituye un recurso natural de gran importancia regional, formando parte del segundo sistema arrecifal más grande del mundo, lo cual le confiere una mejor significación internacional;

Que una función importante de las franjas arrecifales es la de prevenir en las costas el daño causado por las tormentas y huracanes;

Que el área objeto del presente Decreto, presenta ecosistemas con una gran productividad y biodiversidad marina, con especies raras, amenazadas y en peligro de extinción, las cuales hay que proteger;

Que dichos ecosistemas se encuentran íntimamente ligados por intercambios dinámicos de materia y energía a través del agua, conformando un sistema arrecifal tipo "Falso Atolón", único de esta clase en la República Mexicana;

Que el área materia del presente Ordenamiento, contiene flora y fauna marina representada por pastos marinos "Seibadales", pasto de tortuga y el pasto de manati, arrecifes de coral representados por Cuerno de Alce, Coral de Fuego, Montaña, Estrella, Hoja, Cerebro, Cuerno de Ciervo, peces de diversas especies, tales como Acanthurus coeruleos, entre otros; especies de fauna migratorias, raras y en peligro de extinción, tales como, Tortugas Caguama, Tortuga Carey, Tortuga Blanca, Cocodrilo de Manglar, Águila Pescadora, Halcón Peregrino, Gusaneros, Gaviotines y especies de flora en peligro de extinción, raras o amenazadas, tales como: Trinax radiata y mangle;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo y con la participación de instituciones conservacionistas y científicas, realizaron estudios y evaluaciones en los que se demostró que se requiere conservar el ambiente natural de Banco Chinchorro, a fin de asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos

ecológicos, salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, planear y administrar integralmente el cuidado y uso de los recursos naturales de la región, asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos y proporcionar un campo propicio para la realización de actividades educativas y recreativas, de investigación científica y del estudio del ecosistema y su equilibrio, a efecto de armonizar y dinamizar su desarrollo;

Que con base en los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó un polígono general para el establecimiento del área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, bajo la denominación de "Banco Chinchorro", cuya delimitación se prevé en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica que en el presente Decreto se establece;

Que las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, han propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo, incorporar la región denominada "Banco Chinchorro", al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Por ser de interés público y de la Federación se declara como área natural protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Banco Chinchorro", ubicada frente a las costas del Municipio de Othón P. Blanco, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 144,360-00-00 ha. (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA HECTÁREAS), cuya descripción limítrofe analítico topo-hidrográfica es la siguiente:

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA "BANCO CHINCHORRO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas 18º48'44.24" LAT. N; 87º28'28.27" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de ESTE FRANCO y una distancia de 28,872.00 m. se llega al vértice 2 de coordenadas 18º48'46.03" LAT. N; 87º12'01.85" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 50,000.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas 18º21'39.10" LAT. N; 87º11'59.95" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de OESTE FRANCO y una distancia de 28,872.00 m. se llega al vértice 4 de coordenadas 18º21'37.36" LAT. N; 87º28'23.77" LONG. W partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 50,000.00 m. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 144,360-00-00 ha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la organización y manejo del área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera a que se refiere el presente Decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien será la encargada de administrar, desarrollar y preservar los ecosistemas y sus elementos, así como vigilar las acciones que se realicen en el área, con la intervención que conforme a sus atribuciones corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, formulará el Programa de Manejo del área de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones legales aplicables para tales efectos. Asimismo, invitará a participar en su elaboración y ejecución a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; al Gobierno del Estado de Quintana Roo y al Municipio de Othón P. Blanco; a instituciones de educación superior y de investigación, así como a agrupaciones conservacionistas y a otros grupos interesados, y celebrará los acuerdos de colaboración, los acuerdos de coordinación y los convenios de concertación que resulten procedentes.

El Programa de Manejo a que se refiere el párrafo que antecede deberá contener, por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la Reserva de la Biosfera, en el contexto nacional, regional y local;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

III. Los objetivos específicos de la Reserva de la Biosfera;

IV. La regulación y normatividad aplicables tanto para el aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y protección de los ecosistemas, así como lo relacionado a evitar la contaminación de aguas costeras marinas;

V. El catálogo de especies de la flora y fauna que se encuentran en la Reserva;

VI. Las actividades de protección de los ecosistemas y sus elementos de investigación científica y educación ecológica;

VII. La zonificación del área;

VIII. Las restricciones a la construcción, ocupación y funcionamiento de las instalaciones marítimas o de otra clase de obras;

IX. Las modalidades, descripción y limitaciones a las que se sujetarán las actividades pesqueras, comercial y deportiva, especificando las áreas, épocas, temporadas de veda, artes, equipos y métodos que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables. Así como las disposiciones a que deberán sujetarse aquellas actividades de pesca autorizadas con anterioridad a la expedición del presente Decreto;

X. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, así como la normatividad a que se sujetarán las actividades de turismo, pesca y otras autorizadas, a fin de que exista la debida congruencia con los objetivos generales del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XI. La regulación de las actividades permitidas;

XII. Las áreas y canales de navegación, y

XIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la Reserva de la Biosfera.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los que se involucre la participación del Municipio de Othón P. Blanco en las siguientes materias, entre otras:

I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio involucrado participarán en la administración de la Reserva de la Biosfera;

II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la Reserva, con las del Estado y el Municipio;

III. La elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con la formulación de compromisos para su ejecución;

IV. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;

V. Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en el área;

VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia;

VII. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales y pesqueros en la Reserva de la Biosfera, y

VIII. Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, conservacionistas, científicos y académicos.

ARTÍCULO QUINTO.- Para la administración, conservación, desarrollo y salvaguarda de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro" la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado, a efecto de:

I. Asegurar la protección de los ecosistemas del área;

II. Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y

III. Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la Reserva.

ARTÍCULO SEXTO.- Los propietarios, posesionarios, usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan dentro de la superficie de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro", estarán obligados a la conservación del área, conforme a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto y en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca podrá autorizar, la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, en el área que comprende la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro".

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de acuerdo con los estudios técnicos y socio-económicos que se elaboren, establecerá las vedas de la flora y fauna acuáticas que sean necesarias en el área que comprende la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro", así como la modificación o levantamiento de las mismas.

ARTÍCULO NOVENO.- Dentro de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro", el aprovechamiento de recursos naturales y pesqueros, la realización de actividades relacionadas con la preservación, investigación, recreación y educación ecológica aprobados por las autoridades competentes, deberán efectuarse en las áreas, temporadas y modalidades que determine conforme a sus atribuciones la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, atendiendo a las restricciones de protección ecológica, así como a las prohibiciones y limitaciones que al efecto se emitan en congruencia con el Programa de Manejo y normas oficiales mexicanas, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los permisos, licencias, concesiones y en general cualquier autorización para la exploración, explotación, extracción o aprovechamiento de los recursos naturales y pesqueros de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro", sólo podrán otorgarse sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la presente declaratoria y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las obras y actividades públicas y privadas que se pretendan realizar dentro de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro", deberán estar en congruencia con los lineamientos que establezca el Programa de Manejo y deberán contar además, previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Dentro de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro" queda prohibido verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material, usar explosivos; tirar o abandonar desperdicios en playas adyacentes; realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o en zonas aledañas; instalar plataformas o infraestructura de cualquier otra índole, que afecte las formaciones coralinas o represente riesgo para la preservación del área, así como la introducción de especies vivas ajenas a la flora y fauna ahí existentes. Asimismo, queda prohibida la extracción de coral y de elementos biogénicos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La inspección y vigilancia del Área materia del presente Decreto, quedan a cargo de las Secretarías de Marina, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes. Las infracciones que se cometan se sancionarán conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Pesca, Ley de Aguas Nacionales, Ley de Navegación, Ley del Mar y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, deberá elaborar el Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro", en un término no mayor de 365 días naturales contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- Las áreas y canales de navegación ya establecidos dentro de la Reserva de la Biosfera "Banco Chinchorro" al momento de expedición del presente Decreto, continuarán en uso en tanto no se elabore y opere el Programa de Manejo del Área.

CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, procederá a tramitar la inscripción de esta Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

QUINTO.- Las actividades pesqueras que se vienen realizando previas a la expedición del presente Decreto, podrán continuar siempre y cuando éstas no afecten significativamente los recursos ícticos y malacológicos del área, para lo cual se deberá observar la normativa vigente en la materia, hasta en tanto no se elabore el Programa de Manejo de la Reserva o se expidan las normas oficiales mexicanas específicas que regularán dichas actividades.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, José Ramón Lorenzo Franco.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.